

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpú Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa, contra la resolución administrativa que en última instancia desestimó la pretension de dicha corporacion, relativa á que se anularan ciertos acuerdos de la Administracion económica de la provincia, referentes al pago del cánón ánuo á que el Ayuntamiento venia obligado por virtud de la cesion hecha á su favor del edificio que fué convento é iglesia de Mercenarios en la dicha ciudad, y concedió al mismo Ayuntamiento por última vez el plazo de 20 días para que hiciera efectivo el pago de las pensiones del indicado censo devengadas y no satisfechas.

Resulta que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio de

1842, la Junta superior de Ventas cedió á la Junta local de Beneficencia el edificio convento é iglesia de Mercenarios situado en la ciudad de Tortosa con destino á la construccion de salas de enseñanza, habitacion de los Maestros y teatro, mediante el pago de un cánón ó censo ánuo de 2.245 rs. 26 mrs., que al 3 por 100 correspondia al capital de 74.859 rs. en que fué valorado el edificio:

Que otorgada la correspondiente escritura, y efectuada la cesion de la finca, el Ayuntamiento satisfizo las anualidades del cánón hasta 1852, en que se otorgó al Municipio la redencion de la carga en el plazo de cinco años, á pagar en títulos de la Deuda del Estado al 3 por 100, habiéndose satisfecho el primer plazo, sin que con posterioridad aparezca hecho el pago de los plazos de la redencion ni de la cantidad á que se redujo el cánón:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Comision provincial de Ventas de Tarragona, en el supuesto de que el edificio de Mercenarios de Tortosa se hallaba comprendido en la desamortizacion, lo sacó á la venta y anunció su subasta por el Estado; pero previa instruccion de expediente, fué exceptuado de la desamortizacion, y en 1874, se procedió de nuevo á la enajenacion del edificio, habiéndose subastado en 14 de Setiembre del citado año de 1874, y por quiebra del comprador se procedió á subastar de nuevo en 30 de igual mes de 1875:

Que el Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa solicitó que se declarara la nulidad de las antedichas subastas, alegando los títulos que le asistian sobre el ya dicho edificio; y habiéndose accedido á su instancia por la Administracion económica, se previno á la corporacion municipal que ingresara en las Cajas del Tesoro la suma de 13.471 pesetas 56 céntimos en que resultaba en descubierto por las 24 anualidades del cánón que no se ha-

bian satisfecho, fijando para realizarlo el plazo de 15 días:

Que el mismo Ayuntamiento pidió que se le permitiera satisfacer simultáneamente todos los años con la pension corriente otra de las atrasadas hasta la extincion del débito; pero denegada esta instancia por la Administracion económica, se instruyó expediente, y se incautó el Estado del edificio:

Que posteriormente, en 1878, invocando el Ayuntamiento lo prescrito en la ley de 11 de Julio de aquel año, pidió de nuevo que se le otorgara el derecho á redimir el censo; mas la Administracion económica de la provincia denegó su solicitud, y anunció la subasta del edificio con el fin de que el Estado cobrara las responsabilidades que á su favor resultaban:

Que en 3 de Enero de 1879 el Ayuntamiento presentó recurso de alzada contra los anteriores acuerdos de la Administracion económica, y por resolución de la Direccion de 23 de Setiembre del mismo año fué desestimado el recurso, concediendo sin embargo al Municipio por última vez el plazo de 20 días para que hiciera efectivo el descubierto por la falta de pago en la pension del censo:

Que el Ayuntamiento acudió al Ministerio en alzada contra lo resuelto por la Direccion; pero presentado el recurso fuera del plazo legal, fué desestimado por Real orden de 4 de Marzo de 1880:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la representacion antedicha, presentó demanda en 6 de Marzo de 1880 contra el acuerdo de la Direccion de 23 de Setiembre anterior, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debió ser admitida por que, tratándose del cobro por el Estado de las cantidades que adeudaba

el Ayuntamiento, habia dejado este de consignar en las Cajas del Tesoro la cantidad reclamada, segun previene el art. 9.º de la ley de Contabilidad, faltando tambien el informe de Letrados que debió consultar el Ayuntamiento ántes de tomar acuerdo respecto á la interposicion de la demanda:

Que presentados varios documentos por el actor, se pasaron al Fiscal de S. M.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, en su art. 2.º que dice así: «Las resoluciones de los Directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda podrán revocarse por la via administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos.»

Considerando que la resolución que se impugna en la demanda es la de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 23 de Setiembre de 1879, la cual era apelable ante el Ministerio de Hacienda, y de ese recurso se hizo uso, si bien fuera del término marcado en la ley:

Considerando que por este motivo no fué admitida la apelacion, quedando en su virtud firme y ejecutoria la resolución del Director:

Considerando que si dicha resolución tiene ya ese carácter, no es susceptible de ningun otro recurso legal;

Y considerando que no obsta á ello el que contra algunas resoluciones de los Directores proceda la via contenciosa, porque eso es únicamente respecto de las que terminan por completo el asunto en virtud de disposiciones legales ó reglamentarias, circunstancias que no cuadran á la impugnada;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M. en su conclusion, entiende que no procede la admision de la presente demanda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se

ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1880.—Fernando Cos-Gayon.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

## TRIBUNAL SUPREMO.

### SALA PRIMERA.

En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1880, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona por D. Anselmo José Puig de Victoria con los Administradores del Hospital de aquella villa sobre pertenencia de una finca:

Resultando que D. José Puig y Grau otorgó testamento en esta Corte á 14 de Enero de 1839 instituyendo heredero á su hermano D. Francisco; y en caso de premorirle, á su hermana D.<sup>a</sup> Rita; y disponiendo que si se encontrase alguna memoria escrita y firmada de su puño y letra, se protocolizase con el testamento, y se cumpliese su contenido como si estuviera literalmente inserta en él:

Resultando que en 17 de Enero de 1848 falleció D. José Puig, habiendo dejado una memoria fechada en 30 de Noviembre de 1847, que fué protocolizada, en la que nombró heredera á su hermana D.<sup>a</sup> Rita Puig despues de entregar 6.000 duros á D.<sup>a</sup> Saturnina Ontoria; y si esta pariese con felicidad dentro de cuatro ó cinco meses al en que se escribía aquella memoria, encargaba á las dos que cuidasen la criatura y la diesen buena educacion, para lo que se empleasen los productos de la casa que poseía en la calle de Fuen-carral, y cuando muriese D.<sup>a</sup> Rita quedase todo para el niño ó niña, si viviese, á excepcion de la heredad que tenia en el pueblo de Aja, en Cataluña que la dejaba al hospital de su pueblo nativo, Puigcerdá, para que sostuviesen hasta lo que diese de sí á pobres viejos y enfermos; y si lo que naciese muriese y quedara todo para su hermana, despues de la muerte de ésta, dejando siempre al hospital la heredad de Aja, lo demás se repartiase entre los 50 parientes mas próximos, y los gastos que hubiera que hacer para reducirlo todo á dinero se sacaran de la masa:

Resultando que D.<sup>a</sup> Saturnina Ontoria dió á luz en 21 de Abril de 1848 al niño Anselmo Puig y Ontoria, y en 21 de Diciembre de 1851 falleció D.<sup>a</sup> Rita Puig:

Resultando que D. Anselmo Puig y Ontoria, representado por su curador entabló la demanda objeto de estos autos, en la que haciendo mérito de las disposiciones testamentarias de D. José Puig, expuso que al fallecimiento de este estaba vigente la ley de 11 de

Octubre de 1820 sobre vinculaciones, restablecida en 30 de Agosto de 1836, segun lo cual los hospitales no podian desde entonces adquirir bienes raíces ó inmuebles por testamento, por donacion ni por otro título, y que por consiguiente el legado de la heredad que tenia en Aja dejado por D. José Puig al hospital de Puigcerdá habia caducado como contrario á la ley, y debia acrecer al heredero instituido; pretendiendo en su virtud que se le adjudicase la mencionada heredad por pertenecerle en pleno dominio, á fin de que verificado pudiera cumplir con el registro y pago de hipotecas:

Resultando que la Administracion del hospital impugnó la demanda alegando que no se trataba de una mano muerta, sino viva, con facultad de adquirir y enajenar toda clase de bienes: no alcanzándole la prohibicion de que hablaba la ley de 11 de Octubre de 1820: que aunque entonces habiera podido alcanzarle, no era así despues de haberse modificado y derogado el art. 15 de la misma por otras disposiciones posteriores: pretendiendo en su virtud que se desestimase la demanda y que se adjudicase al hospital la expresada heredad que le habia sido legada por D. José Puig y Grau, junto con todos los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia de la muerte de D.<sup>a</sup> Rita Puig:

Resultando que las partes suministraron prueba sobre la procedencia del hospital, habiéndose declarado por Real orden de 20 de Enero de 1857 que debia ser considerado como establecimiento particular, y que su propiedad correspondia al Ayuntamiento:

Resultando que sustanciado el juicio en dos instancias, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó en 5 de Abril de 1879 sentencia confirmatoria, aun cuando no en sus términos, absolviendo de la demanda á los Administradores del hospital de pobres de la villa de Puigcerdá, y declarando adjudicada al mismo con los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia de la muerte de D.<sup>a</sup> Rita Puig la heredad de Aja que le fué legada por D. José Puig y Grau, á fin de cumplir en seguida con lo prevenido en Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Resultando que D. Anselmo Puig interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.<sup>o</sup> La ley de 11 de Octubre de 1820 restablecida por decreto de 30 de Agosto de 1836 y nuevamente confirmada por la de 19 de Agosto de 1841, toda vez que sin embargo de la absoluta prohibicion que establecia para los hospitales y cualesquiera otros establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas de adquirir bienes raíces, se declaraba válido y subsistente el legado que de la mencionada heredad habia hecho D. José Puig al hospital de Puigcerdá.

2.<sup>o</sup> La de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, que habia sustituido la prohibicion de adquirir bienes por la de poseer ningunos más que en estado de inscripciones intrasferibles de Deuda pública

interior al 3 por 100; por cuanto la sentencia retrotraia los efectos de esta ley al dia del fallecimiento de Doña Rita Puig y virtualmente al del testador, sin embargo de que no habia prescrito que tuviera ni tenia efecto retroactivo:

3.<sup>o</sup> La ley de 20 de Junio de 1849 al suponerse que el hospital era un establecimiento particular y su propiedad del Ayuntamiento, con lo cual no podia ya ser particular, y ménos con arreglo á dicha ley, que declaraba ser otros distintos los establecimientos de beneficencia particulares; y asimismo en el concepto de que tal ley habia hecho diferencia entre esos establecimientos y los que calificaba de públicos, permitiendo que aquellos adquirieran bienes, siendo así que no consignaba semejante diferencia para el efecto de la capacidad de adquirir, y solo decia en su art. 14 que eran bienes propios de la Beneficencia todos los que entonces poseian ó á cuya posesion tuviesen derecho los establecimientos existentes, esto es, del tiempo anterior á la ley de 11 de Octubre de 1820, que les prohibió adquirir otros de condicion inmueble, pero no les privó de los que tuviesen adquiridos y los que en lo sucesivo adquiriesen con arreglo á las leyes, en ninguna de cuyas dos clases de bienes estaba comprendida la heredad de Aja con respecto al hospicio de Puigcerdá, que no la habia adquirido antes de 1820, ni la poseía real ni legalmente en 20 de Junio de 1849, ni la habia adquirido en todo caso por la ley de esa fecha ni por la de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, que pudiera completarla con la locucion de «con arreglo á las leyes,» careciendo como carecia aquella igualmente que esta de efecto retroactivo:

4.<sup>o</sup> Rigiendo en Cataluña el Derecho Romano, al declarar la sentencia que el hospital adquirió el legado cuando no tenia capacidad para adquirirle, las leyes 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> Digesto *Dere-gulo Catoniano*, y 41, párrafo segundo, *in fine* Digesto, *De legatis primo*, segun cuyos preceptos el legado que es nulo al tiempo de la otorgacion del testamento no se revalida aunque posteriormente desaparezca la causa de la nulidad:

Y 5.<sup>o</sup> Las leyes 34 y 35, tit. 9.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, que declaran pertenecer al legatario desde la muerte del testador el señorío de la cosa legada puramente ó á dia ó tiempo cierto; la ley 1.<sup>a</sup> de los propios título y Partida, que manda atender principalmente á ese mismo tiempo para la validez del legado, y la doctrina legal ó jurisprudencia emanada de ella, y establecida de conformidad con la misma por este Tribunal en sentencia de 11 de Diciembre de 1861, por cuanto el fallo recurrido declaraba válido el legado atendido al tiempo de su aceptacion en 1851:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Manresa:

Considerando que el art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820 solo prohibió á los hospitales y demás establecimientos conocidos con el nombre

de *manos muertas* la adquisicion de bienes inmuebles para conservarlos perpétuamente y amortizarlos; pero no para venderlos, empleando en los fines de su instituto ó en la compra de títulos de la Deuda pública el valor ó producto de los mismos, como tiene declarado este Tribunal supremo:

Considerando que en este último caso se halla el legado que en su memoria testamentaria hizo D. José Puig del hospital de Puigcerdá de la heredad que tenia en el pueblo de Aja, en Cataluña, toda vez que no se amortizaba ni gravaba para siempre; y no estando comprendido en la prohibicion de dicha ley ni de otra alguna, el hospital tuvo capacidad para adquirirlo, tanto al otorgarse el testamento como al fallecimiento del testador, ocurrido en 17 de Enero de 1848, y al de su heredera en 21 de Diciembre de 1851:

Considerando que por las razones expuestas, la sentencia al absolver de la demanda á los Administradores del referido hospital, con las demás declaraciones que contiene, no ha infringido la citada ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, en su artículo 15 ni en ninguna de sus disposiciones:

Considerando que tampoco han sido infringidas las demás leyes y doctrinas legales que se citan en el recurso, pues resuelta la cuestion del pleito en el sentido, y por los fundamentos que quedan indicados, no tienen aplicacion al caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Anselmo José Puig de Victoria, á quien condenamos á la pérdida del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Barcelona la certificacion correspondiente, con devolucion del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hilario de Igon.—Ricardo Diaz de Rueda.—C. Huerta Murillo.—Felipe Viñas.—Alejandro Benito y Avila.—Juan Fernandez Palma.—Juan María Manresa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Manresa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 15 de Octubre de 1880.—Licenciado, Desiderio Martinez.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2383.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro de la mina de aguas denominada «Degotall», sita en el término municipal de Alco-ver, promovido á instancia de D. Fran-

Valldeperas y Jené, vecino de la expresada población, he dictado con fecha 5 del actual el siguiente decreto: «Resultando que dentro del plazo legal que estuvo expuesto al público este registro para presentar reclamaciones, D. Juan Prunera Vidal, á nombre y en representación de Don Juan Andreu y Anguera, presentó un escrito de oposicion fundándola en que con el registro solicitado por el señor Valldeperas se irrogan perjuicios á tercero, por que se distraerán aguas subterráneas, cuyo disfrute dice tener concedido desde tiempo inmemorial el opositor, en la mayor parte del término de Alcover en virtud de documentos legales; y en que además, según la designacion hecha para este registro, se solicita terreno dentro de las pertenencias de la mina «San Juan» que con prioridad á la «Degotall» tiene pedido su principal: Resultando que dada vista el registrador, contesta éste, en el término fijado, que ni dentro de la zona que este registro comprende ni fuera de ella en una gran distancia, no existe ningun otro alumbramiento de aguas subterráneas y que entre este y el de la «San Juan» media una distancia de 400 á 500 metros: Resultando que practicado un reconocimiento facultativo del terreno solicitado por este registro, informa el Ingeniero Jefe del ramo que no hay inconveniente en que se haga la concesion de la «Degotall» en atencion á que existe terreno franco de dominio público, cuya ocupacion no puede en su concepto perjudicar á tercero: Visto el informe de la Comision provincial, que es de parecer procede desestimar la instancia del opositor y que continúe este expediente la sucesiva tramitacion dentro de los límites legales: Considerando que habiéndose negado por decreto de este Gobierno de fecha 3 de Setiembre último la concesion de la mina «San Juan», sin que el opositor que la tenia solicitada, haya reclamado contra aquella providencia, desapareció uno de los fundamentos en que apoya su oposicion; y Considerando por fin, que el opositor no ha probado ni presentado en tiempo oportuno, documento ni título que acredite la propiedad que dice tener de las aguas subterráneas que solicita el registrador de la «Degotall», de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Minas y la Comision provincial, se desestima la instancia de oposicion presentada por D. Juan Prunera y Vidal, á nombre y en representación de Don Juan Bautista Andreu, al registro de la mina de aguas «Degotall», sita en el término de Alcover.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 10 de Noviembre de 1880.  
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2984.

En el expediente de registro de la mina de aguas denominada «Paquita romana», sita en el término municipal de Puigpelat, instado por D. Manuel Mies y Andreu, vecino de San Carlos de la Rápita, he dictado con fecha 8 del actual el siguiente decreto:

«Resultando que durante el plazo legal en que estuvo anunciado al público este registro, presentaron escritos de reclamacion varios propietarios y vecinos de Puigpelat, D. Joaquin Roman y Marin en nombre y representación de su hermano D. José Roman y Marin y los Alcaldes de Valls y Vallmoll en representación de sus respectivos Ayuntamientos, oponiéndose todos ellos á la concesion de la expresada mina «Paquita romana», por que de hacerla se absorverian aguas que les pertenecen, por que el terreno solicitado por el Sr. Mies no es de dominio público ni del Estado y por que además no se respetarian las distancias prevenidas por la ley, de otros minados preexistentes; que dada vista al registrador, contestó éste, dentro del plazo fijado, que no pretendia verificar ningun minado en propiedad particular y si solo dentro del terreno que existe libre y es de dominio público ó del Estado, añadiendo que todas las oposiciones son sistemáticas, sin fundamento legal, careciendo de verdad todo cuanto en ellas se alega; que pedido informe el Ingeniero Jefe de Minas, manifiesta este funcionario que del terreno solicitado para la «Paquita romana», hay que separar los álveos de los arroyos de las Voltas y de las Irlas por ser del dominio particular, y que tampoco se puede conceder una parte del camino, que aun cuando es de dominio público existen algunos minados á menos de 100 metros de distancia, cuyos propietarios se han opuesto á la concesion de que se trata, y que por consiguiente resultaria ser ésta filusoria, puesto que el concesionario no podria minar en ningun punto de la designacion hecha para este registro; que la Comision provincial, fundada en lo que previenen los artículos 4 y 12 de la vigente ley de minas, el 18 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 y en los 24, 25, 28, 29, 31 y 33 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, opina en su informe que no procede la concesion solicitada por el registrador; considerando que no existe terreno franco para el registro de la mina de aguas «Paquita romana», solicitada por Don Manuel Mies y Andreu, vecino de San Carlos de la Rápita, en el término de Puigpelat, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Minas y la Comision provincial, no ha lugar á la concesion de la mencionada mina «Paquita romana».

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 10 de Noviembre de 1880.  
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Número de habitantes 330.105.

RESÚMEN MENSUAL.

Número de hectáreas 634.880.

HOJA núm. 14.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.													OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.			NACIMIENTOS.			COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.																	
	Núm. de defunciones.	De mas de 60 a 100.	De mas de 40 a 60.	De mas de 20 a 40.	De mas de 10 a 20.	De mas de 5 a 10.	De mas de 1 a 5.	De 0 a 1.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Trifas abdominal.	Trifas exantemático.	Colera.	Disenferia.	Fiebre puerperal.	Intermitentes patidicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articuloar agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Disminucion de censo.	Aumento de censo.		
40.ª 27 al 3. Set. bro á Octubre	167	27	21	16	9	6	42	46	2	4	4	4	4	1	8	4	6	4	10	2	18	8	18	8	7	2	79	3	2	2	86	4	3	7	84	1	2	171	85	86	»	»	»
41.ª 4 al 10.	154	22	22	16	5	8	36	45	1	3	1	4	4	3	8	1	1	4	9	6	14	6	14	6	7	4	57	5	2	2	84	1	2	185	101	84	»	»	»	»	»	»	
42.ª 11 al 17.	173	32	19	21	4	5	44	48	4	5	1	6	3	3	3	8	3	4	9	4	10	12	13	10	3	3	87	1	1	1	100	79	100	179	78	100	»	»	»	»	»	»	
43.ª 18 al 24.	147	31	20	16	7	9	40	24	10	3	3	1	4	1	6	2	4	2	8	4	14	10	10	9	1	8	67	»	»	»	85	78	163	78	85	»	»	»	»	»	»	»	
44.ª 25 al 31.	142	30	24	18	5	3	32	30	8	6	1	2	2	2	6	1	2	1	6	6	10	9	9	9	»	74	3	»	»	103	78	181	78	103	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL...	783	142	106	87	30	31	194	493	27	25	2	17	7	8	20	27	27	10	19	30	44	68	46	4	39	10	364	12	2	2	458	421	879	421	458	47	9	17	896	»	»	»	

Tarragona 11 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2385.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado  
de Contribuciones.

Recaudacion.—Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 26 de Octubre último me ordenó, entre otras cosas, que prevenga á los Sres. Alcaldes de los pueblos en los que aun resultan descubiertos por las contribuciones de territorial, subsidio y empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes á los años económicos de 1870-71 á 1875-76, que por Real orden de 15 de Diciembre de 1875, despues de terminada la guerra civil, se concedió á los contribuyentes de esta provincia la gracia de que satisficieran los atrasos que contra ellos apareciesen por trimestres á la vez que pagaban las cuotas de las contribuciones corrientes, y en tres plazos los débitos del Empréstito; que posteriormente se autorizó por Reales órdenes de 22 de Enero y 5 de Setiembre de 1876 al Banco de España para que sus recaudadores incoasen, tramitasen y terminasen hasta 29 de Noviembre del mismo año, los expedientes ejecutivos correspondientes á los referidos años económicos, y que por lo tanto, no es ni puede ser aplicable á los citados descubiertos la prescripcion á que se refiere el art. 13 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y el 58 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en que se apoyan indebidamente varios Alcaldes para negarse á autorizar á los Comisionados ejecutores para los procedimientos ejecutivos.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el referido Centro directivo en su citada orden de 26 de Octubre próximo pasado, se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos que se encuentren en el caso de que se trata, previniéndoles á la vez que den en sus respectivas localidades y por los medios de costumbre la mayor publicidad posible á la anterior disposicion, con el fin de que sea conocida por todos los contribuyentes á quienes puede interesar, evitando de este modo las constantes reclamaciones que se producen ante esta Administracion, respecto á la forma en que debe entenderse y aplicarse la prescripcion de que se ha hecho mérito.

Tarragona 10 de Noviembre de 1880.  
—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 2386.

Minas.—Circular.

Hallándose en descubierto con la Hacienda pública la mayor parte de los contribuyentes por el impuesto del cánón de superficie de las minas que radican en esta provincia, y no habiéndose

conseguido varifiquen el ingreso de sus respectivas cuotas en la Caja de esta Administracion económica, he resuelto hacer saber por medio de este *Boletín oficial*, que si en el término de ocho dias no concurren á saldar sus respectivos descubiertos, me veré en el sensible pero imprescindible deber de hacer uso de las facultades que me están conferidas por el art. 5.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

En el *Boletín* de 13 de Mayo de 1877 se previno á los concesionarios de las espresadas minas remitiesen á esta Administracion trimestralmente, una relacion por duplicado del producto de la riqueza minera, bien sea positiva ó negativa ajustada en un todo á las prevenciones del art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, y como la mayor parte de los concesionarios de minas no cumplen con este servicio, espero que no darán lugar á que esta Administracion económica haga uso de lo ordenado en el art. 6.º de la Instruccion referida.

Tarragona 10 de Noviembre de 1880.  
—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 2387.

Seccion de Intervencion.—Negociado  
de Personal.

En el dia de hoy ha tomado posesion D. Manuel Garrido del cargo de Auxiliar de primera clase de la comprobacion de la contribucion industrial de esta provincia para el que ha sido nombrado por orden de la Direccion general del ramo de 14 de Octubre último.

Lo que hago público para conocimiento del comercio é industria de esta provincia.

Tarragona 9 de Noviembre de 1880.  
—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 2388.

Don Pedro Delgado, Alcalde Presidente de la Junta municipal de Amillaramientos de la villa de Horta.

Hago saber: Que no estando las cédulas de amillaramiento presentadas por los propietarios redactadas conforme á ley, dicha Junta ha acordado se presenten otras con arreglo al artículo 50 del Reglamento, en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de ocho dias, contados desde el de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, apercibidos que de no presentarlas á su tiempo, la Junta las formará de oficio á sus costas.

Horta 8 de Noviembre de 1880.  
Pedro Delgado.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia  
y Sanidad.

Con fecha de hoy comunica este centro al Gobernador de Cádiz la siguiente orden:

«Vista la comunicacion de V. S. de 6 de Setiembre último, á la que acompaña copias de dos oficios del Director de Sanidad de Bonanza, manifestando en el primero si para cumplimiento de lo dispuesto en el caso 1.º, regla 2.ª, y los 1.º y 4.º de la 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de este año, eleva consulta á esta Superioridad ó se atiende en un todo á lo preceptuado en dichos casos, aunque los buques sufran detencion por hallarse el puerto á dos kilómetros del pueblo; y en el segundo, si cumple lo prevenido en circular de esta Direccion de 28 de Julio del año actual, pues le llama la atencion que hasta ahora una ó dos patentes tan sólo se han presentado con los requisitos ordenados, y si este centro considera procedente la multa que ha impuesto al Capitan del vapor inglés *Viceroy*, procedente de Newcastle, por no resultar en la patente la clasificacion de tripulantes y pasajeros, constando solo llevar á bordo 15 personas, de las que 14 eran tripulantes, y la otra la señora del Capitan, pasajero; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., para conocimiento del Director de Bonanza, por el orden de los puntos consultados:

1.º Que se atenga á lo terminantemente dispuesto en el caso 1.º, regla 2.ª, y en los 1.º y 4.º de la 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo referida (*Gaceta* del 21); pues aunque el puerto se halle á dos kilómetros de la poblacion, se trata de un caso extraordinario, y el precepto de la Real orden es de forzosa observancia por las razones que para dictarlo se tuvieron presentes.

2.º Que en cumplimiento de la citada orden de esta Direccion de 28 de Julio, exija rigurosamente de los Capitanes las relaciones de pasajeros y tripulantes, autorizadas por los Consules de España, advirtiéndoles de este deber por la primera falta, é imponiendo en la reincidencia la multa correspondiente, pues que se trata de una disposicion en desuso, y puede muy fácilmente consistir la falta en descuido de algun Cónsul ó ignorancia de ley del Capitan.

Y 3.º Que la multa impuesta está bien aplicada en rigor de ley; pero debe tenerse en cuenta que la imposicion de multas responde al castigo de faltas voluntarias, lo cual supone por parte del responsable conocimiento del hecho que comete, demostrando al verificarlo abandono ó incuria, intencion de evadir la ley en interés determinado, ó propósito resuelto de faltar. En el caso de que se trata resulta la falta; pero no se descubre ninguna de las causas indicadas, por lo cual esta Superioridad halla motivo justificado para aprobar el acuerdo de V. S. condonando la multa impuesta por el Director de Sanidad de ese puerto al Capitan del vapor inglés *Viceroy*.

Lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento y gobierno de las Autoridades sanitarias de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de

Octubre de 1880.—El Director general, F. Corbalan.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(*Gaceta* del 9 de Noviembre.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2389.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos ejecutivos promovidos por D. Ricardo Cabré contra José Bofarull y Fortuny, de esta vecindad, en los que se remató una pieza de tierra sita en el término de Pallaresos, partida *dels Monagoets*, que perteneció al padre de dicho Bofarull, se cita y llama á los hermanos Antonio, Rosa, Antonia y Carmen Bofarull y Fortuny, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que el dia veinte del actual, á las once, comparezcan en este Juzgado á fin de firmar la escritura de venta de la referida finca; bajo apercibimiento que de no comparecer, la firmará de oficio este Juzgado.

Tarragona diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

Núm. 2390.

Don Manuel Juncosa y Prades, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se hacer saber á D. Antonio Arnau y Masden, que en este Juzgado y bajo la actuacion del Escribano que refrenda, se ha incoado á instancia de D.ª María Boada Segú, representada por el Procurador D. Francisco Vallés, autos de tercera de mejor derecho sobre bienes del expresado Arnau que le habian sido embargados en méritos de la causa que se le siguió contra él y otros sobre robo, en virtud de cuyos autos se le cita y emplaza para que dentro el término de cinco dias comparezca ante este Juzgado para contestar la demanda.

Dado en Reus á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Manuel Juncosa.—Ante mí.—El Escribano Miguel Fontcuberta.

## ANUNCIOS.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE bolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.